



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO

DE 2025

Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, quien intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*. Así mismo, dispone que *"los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 – Código de Petróleos, *"el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales."*

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 señala que *"(...) en razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público."*

Que el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, en adelante FEPC, sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como función atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011 señaló que el FEPC seguirá funcionando para atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que el Sistema de Información de Combustibles (SICOM) es la única fuente de información oficial sobre los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país, tal como lo establece el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015.

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo”

Que, en virtud de lo señalado en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, es función del Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

Que, es función del Ministerio de Minas y Energía la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, conforme lo dispone el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto 1073 de 2015.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015 incluye dentro de la definición de combustibles líquidos derivados del petróleo el utilizado en quemadores industriales (combustóleos fuel oil); principalmente, en cementeras, hornos, buques, naves, generadores de energía y otros.

Que de conformidad con la sección del Decreto 1073 de 2015 que regula la cadena de distribución de combustibles líquidos, los agentes autorizados para la distribución de combustibles para quemadores industriales son los Refinadores, los Importadores, los Distribuidores Mayoristas, y el Distribuidor Minorista cuando actúa como Comercializador Industrial y como Estación de Servicio Marítima, a través de entregas que realicen los Refinadores, los Importadores y los Distribuidores Mayoristas.

Que una vez revisado el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, se comprobó un aumento significativo en la demanda de diésel para combustibles de quemadores industriales. En particular, el concepto técnico emitido por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, indica que el consumo promedio mensual del diésel distribuido para quemadores industriales pasó de 806.000 galones/mes en 2023 a 8.290.000 galones/mes en 2024 y 7.870.000 galones/mes a corte de abril del 2025. Del citado concepto se destaca, igualmente, lo siguiente:

“...Ante la necesidad de ajuste fiscal ya descrita, así como la prioridad de optimizar la asignación de recursos para financiar el FEPC, siguiendo los principios de progresividad y eficiencia, resulta pertinente la focalización de recursos del mismo con la implementación de políticas públicas que garanticen que el mecanismo del FEPC opera en función de su motivación inicial.

(...) Estableciendo la necesidad de reglamentar esta actividad, es procedente determinar la prohibición de qué combustibles líquidos derivados del petróleo cuyos ingresos al productor fósil sean estabilizados dentro del mecanismo de estabilización del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo.

(...) Ante esta carga fiscal negativa asumida por el FEPC y considerando que el propósito de este fondo radica en la estabilización de los precios para los consumidores finales, no para consumos intermedios de empresas productoras de otros combustibles derivados del petróleo, las cuales podrían no trasladar el beneficio al consumidor final de la economía colombiana y sí podrían reflejarse en un aumento del excedente del productor, se determina que la prohibición del uso de combustibles estabilizados en la producción de otros combustibles derivados del petróleo permite que los recursos públicos sean usados eficientemente.

En conclusión, la implementación de esta regulación no solo se ajusta a los marcos legales vigentes, sino que también representa una medida fiscalmente responsable que permitirá un uso más eficiente de los recursos públicos. En este sentido, se promueve que el gasto público esté alineado con los objetivos originales del fondo. Este enfoque racionaliza el gasto público y fortalece la sostenibilidad del FEPC a largo plazo.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo”*

Adicionalmente, la medida tiene un impacto positivo en términos de equidad y eficiencia, ya que elimina incentivos perversos que podrían beneficiar a ciertos productores. Esto fomenta un mercado más competitivo, donde la producción de combustibles responde a las condiciones del mercado y no a distorsiones generadas por la estabilización de los precios realizada por el FEPC. En conjunto, esta política contribuye a una mejor asignación de recursos, promueve la eficiencia energética, y refuerza la sostenibilidad fiscal y ambiental del país.”

Que, conforme se observa en el documento técnico mencionado, actualmente, el ingreso al productor fósil de los combustibles de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM-Diésel son estabilizados por el FEPC y presentan un considerable costo fiscal, en la medida en que el consumo de estos combustibles estabilizados para el caso de los quemadores industriales se ha estimado en \$294 mil millones a julio de 2024.

Que el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 estableció que el FEPC *“(…) tendrá como función atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales (…)”* y, por lo tanto, el uso de los combustibles líquidos derivados del petróleo estabilizados por el FEPC y que es utilizado como materia prima para la elaboración de nuevos productos, cuyo precio de venta al consumidor final no es sujeto del mecanismo de estabilización, desnaturaliza la función del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles

Que, por lo anteriormente expuesto, se hace necesario adicionar la Sección 2 del Capítulo I del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 *“Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”*, en el sentido de excluir del mecanismo de estabilización de precios del FEPC los combustibles líquidos derivados del petróleo utilizados como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo, con el propósito de que no se desnaturalice el objeto de ese Fondo. Como consecuencia de esta exclusión, los combustibles líquidos derivados del petróleo utilizados como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo serán comercializados a precio libre por el refinador o el importador.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1273 de 2020, el texto del presente decreto se publicó en dos oportunidades en las páginas web de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Ministerio de Minas y Energía, para comentarios de la ciudadanía, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Que, con base en lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario adoptado por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia de las medidas a adoptar en la libre competencia de los mercados. Como consecuencia de lo anterior, se elevó la consulta correspondiente a la citada Superintendencia, mediante radicado 2-2025-011823 del 2025, con el fin de obtener concepto de abogacía de la competencia al que se refiere el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante oficio 25-105910-5-0 del 22 de abril de 2025, con radicación 1-2025-019398 del Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó las siguientes recomendaciones, las cuales se responden a continuación como lo solicitó la citada entidad:

“(…)

***Justificar** ampliamente las razones por las cuales el término de entrada en vigencia previsto en el **proyecto** resulta razonable y suficiente para que los agentes involucrados realicen, de forma ordenada, los ajustes operativos y tecnológicos necesarios, minimizando el riesgo de afectaciones*

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo”*

desproporcionadas y facilitando una transición progresiva hacia el nuevo marco regulatorio.”

Que, respecto de la justificación de la razón por la cual el tiempo de entrada de vigencia del decreto resulta razonable, en el documento técnico emitido por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, se indicó que la medida contenida en el acto administrativo no requiere un periodo de transición o implementación entre la expedición y su entrada en vigor. Esta precisión se funda en que el proyecto normativo fue sometido a comentarios ciudadanos entre el 12 y el 30 de septiembre de 2024, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en línea con lo dispuesto en el Decreto 270 de 2017. Así, desde mediados de septiembre de 2024, la propuesta fue compartida a todos los actores de la cadena de distribución de combustibles lo que ha permitido que los actores tengan conocimiento, con la debida antelación, de las medidas que se adoptarán con la presente regulación.

Que, adicionalmente, en el referido documento técnico se señaló que para la materialización del presente decreto no se requiere de trámites previos o adicionales por parte de los agentes objeto de la medida, toda vez que la actividad a ejecutar consiste en realizar un cobro diferenciado del rubro de ingreso al productor fósil en las ventas de combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo.

Que, asimismo, en el citado documento se menciona que los agentes involucrados ya cuentan con los sistemas y procedimientos necesarios para el cobro diferenciado de ingreso al productor fósil conforme a la regulación vigente, por lo que no se requiere un periodo de transición para realizar adecuaciones técnicas, administrativas o logísticas adicionales. En consecuencia, se considera que no existe una carga desproporcionada que justifique la concesión de un plazo adicional.

Que, por lo anterior, se concluye que otorgar un periodo transitorio podría comprometer los objetivos del presente decreto, en particular la protección oportuna y efectiva de los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), lo que iría en contravía de los principios de eficiencia, eficacia y responsabilidad fiscal que rigen la gestión de los recursos públicos.

*“Frente al párrafo del artículo 1 del **proyecto**: **Justificar** la excepción prevista relacionada con los combustibles destinados a la producción de gasolina oxigenada con etanol anhidro, diésel y sus mezclas con biocombustibles o combustibles renovables.”*

Que, en cuanto a la justificación que recomienda la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia sobre la excepción prevista en el párrafo 1 de esta norma, relacionada con los combustibles destinados a la producción de gasolina oxigenada con etanol anhidro, diésel y sus mezclas con biocombustibles, el documento técnico antes citado resaltó que en Colombia actualmente rige un mandato obligatorio de mezcla de biocombustibles con los combustibles fósiles gasolina motor y ACPM-Diésel. De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 40447 de 2023, a nivel nacional se exige una proporción del 10% de etanol (alcohol anhidro) en la gasolina motor y del 10% de biodiésel en el ACPM-Diésel. Este precepto tiene como propósito contribuir a la diversificación de la matriz energética, la reducción de emisiones contaminantes y el cumplimiento de los compromisos ambientales del país, al tiempo que fortalece el desarrollo de los sectores agroindustrial y energético mediante el uso de materias primas nacionales como la caña de azúcar y el aceite de palma.

Que, asimismo, concluye el documento técnico de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Minas y Energía que la producción de gasolina mezclada con etanol y el ACPM combinado con biodiésel no puede considerarse como un proceso industrial de los exceptuados en el presente decreto, toda vez que la finalidad no es transformarlos en productos intermedios o

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo”

insumos para otros procesos, sino cumplir con las mezclas previstas en las Leyes 693 de 2001 y 939 de 2004, con el fin de obtener combustibles más limpios en beneficio del ambiente y de la salud pública, en línea con las metas de Transición Energética Justa y sostenible. En ese sentido, la mezcla de biocombustibles con gasolina y diésel debe entenderse como una etapa final en la preparación del combustible para su distribución, orientada directamente al abastecimiento del mercado nacional. Por lo tanto, su destinación siempre será para la distribución al consumidor final, encontrándose acorde con la finalidad para la cual se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), esto es, atenuar el impacto de las fluctuaciones internacionales de los precios del petróleo y combustibles sobre el precio interno para el consumidor final, garantizando la estabilidad económica y el acceso equitativo a los combustibles en todo el territorio nacional.

Que, en este contexto, y dado que el alcance del acto administrativo se restringe al uso de combustibles fósiles para mezclas con otros derivados del petróleo, sin afectar las disposiciones vigentes sobre la mezcla con biocombustibles, se contempla la excepción señalada en el artículo 1 del presente decreto.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adicionar un artículo a la Sección 2 Distribución de Combustibles, del Capítulo I Actividades, del Título I Sector de Hidrocarburos, de la Parte 2 Reglamentaciones, del Libro 2 Régimen Reglamentario del Sector Minero Energético, del Decreto 1073 de 2015, con el siguiente tenor:

“Artículo 2.2.1.1.2.2.1.12. Prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo.

El ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo, con excepción de su uso como materia prima para la producción de gasolina oxigenada con etanol anhidro y diésel y sus mezclas con biocombustibles o con combustibles renovables reglamentados en la Resolución 40444 de 2023 o aquella que la modifique, complemente o sustituya, no podrán ser sujetos de estabilización del mecanismo del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Parágrafo 1. El agente que utilice combustibles líquidos derivados del petróleo como materia prima para la producción de otros combustibles líquidos derivados del petróleo deberá presentar un reporte de información que contenga, como mínimo: i) los nombres comerciales de los agentes involucrados en la transacción respectiva, ii) los volúmenes de los combustibles usados para la producción de otros combustibles líquidos y iii) los combustibles derivados del petróleo producidos. Esta información deberá ser remitida dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la compra, al Distribuidor Mayorista, al Refinador o al Importador, según corresponda, para que éstos excluyan explícitamente dichos combustibles líquidos derivados del petróleo del mecanismo de estabilización de precios del FEPC, y así lo certifiquen a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Dicho reporte de información deberá estar certificado por contador público o revisor fiscal, según aplique.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo”*

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía podrá establecer los lineamientos que se requieran para la implementación de esta medida, si fuere el caso.”

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

EDWIN PALMA EGEA